

LEY 43 DE 1930

(NOVIEMBRE 14)

**"POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA
DEL GENERAL BENJAMIN HERRERA"**

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO

Que el 29 de febrero de 1924 dejó de existir en Bogotá el General Benjamín Herrera;

Que el General Herrera, en todos los momentos de su vida pública y privada se distinguió como patriota insigne, desinteresado y valeroso defensor de las instituciones republicanas, baluarte de la paz y amigo de la democracia; y

Que es deber del Congreso interpretar los sentimientos de la colectividad colombiana ante la memoria de sus hombres ilustres, rindiéndoles en oportunidad el homenaje de gratitud y admiración a que se hubieren hecho acreedores,

DECRETA:

Artículo 1° La República honra la memoria del General Benjamín Herrera y la recomienda a la veneración de la presente y de las venideras generaciones como alto ejemplo de austeridad, de patriotismo y de sentimientos democráticos.

Artículo 2° El Gobierno erigirá en la capital de la República, en el sitio que considere más adecuado, una estatua en bronce del General Herrera, en cuyo pedestal se inscribirá:

"LA PATRIA POR ENCIMA DE LOS PARTIDOS"

Artículo 3° Copia de esta Ley, en edición de lujo, se enviará a la familia del General Benjamín Herrera.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ROGERIO FERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 14 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

LEY 44 DE 1930

(NOVIEMBRE 19)

**"POR LA CUAL SE ADICIONAN LAS NUMEROS 40 DE 1922,
86 DE 1923 Y 4 DE 1930"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Los miembros del Ejército y de la Policía Nacional atacados de lepra y residentes en los Lazaretos nacionales, que comprueben ante el Ministerio respectivo, mediante la presentación de certificados de las entidades sanitarias oficiales, que ya están curados de dicha enfermedad, tendrán derecho a una asignación mensual equivalente al 60 por 100 del sueldo devengado en las leproserías. Esta asignación les será reconocida y pagada por las Contadurías de los Ministerios correspondientes.

Parágrafo. Los militares en goce de sueldo de retiro no

LEY 45 DE 1930

(NOVIEMBRE 20)

**"POR LA CUAL SE REFORMA EL CODIGO CIVIL
(PACTUM RESERVATI DOMINII)"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La cláusula de no transferirse el dominio de los bienes raíces sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo 1930 del Código Civil, y pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho del inmueble, o los derechos que hubiere constituido sobre el mismo, en el tiempo intermedio.

La cláusula de no transferir el dominio de los bienes muebles sino en virtud de la paga del precio, en las condiciones que el vendedor y el comprador tengan a bien estipular, será válida, sin perjuicio de los derechos de los terceros poseedores de buena fe.

Artículo 2° Derógase el artículo 1931 del Código Civil.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

IGNACIO A. GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

tienen derecho a la gracia aquí concedida, salvo que renuncien expresamente al cobro de dicho sueldo de retiro.

Artículo 2° Quedan en estos términos adicionadas las Leyes 40 de 1922, 86 de 1923 y 4 de 1930.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

IGNACIO A. GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMON BECERRA ARENAS

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

Agustín MORALES OLAYA